



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2015-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA SISTINA SALDAÑA CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Sistina Saldaña Castillo contra la resolución de fojas 204, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de mayo de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando homologar su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de mantenimiento de parques y jardines (jardinera) en la Municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la recibida por los citados trabajadores.

Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 25 de marzo de 2008 y a través de una reposición judicial, es contratada en setiembre de 2012, mediante contrato a plazo indeterminado, percibiendo una remuneración de S/ 1064 (mil sesenta y cuatro soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, vienen percibiendo una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 2842.78 (dos mil ochocientos cuarenta y dos soles con setenta y ocho céntimos), lo que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.

2. El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 6 de junio de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que los medios probatorios obrantes en autos son insuficientes. Por ello, se requiere mayor actividad probatoria, tal como la emisión de un informe sobre el desempeño laboral de la demandante, el expediente judicial que ordena su contratación bajo el régimen laboral privado, entre otros; esto es, aspectos relacionados con el desarrollo de su relación laboral, y sus potenciales diferencias y semejanzas con respecto a otros trabajadores que se encuentran en similar situación a la de la demandante, pero que perciben una remuneración mayor. Por lo tanto, en virtud a lo expuesto, la demandante debe recurrir al proceso ordinario laboral, en donde sea factible postular, debatir, probar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2015-PA/TC

CAJAMARCA

MARÍA SISTINA SALDAÑA CASTILLO

esclarecer los temas controvertidos, conforme lo establece el numeral 2) de los artículos 5 y 9 del Código Procesal Constitucional.

3. La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que, en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 04922-2007-PA/TC, se determinó que el amparo es la vía idónea para la protección del derecho a la no discriminación en materia remunerativa; empero, esta es anterior a la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, la que en definitiva ha modificado y ampliado sustancialmente la competencia de los jueces laborales como es la presente controversia.

4. En los artículos 24 y 103, y en el numeral 1) del artículo 26, la Constitución, reconoce los derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

5. Consecuentemente, estimando que la demandante ha denunciado que, pese a que viene efectuando las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, esto es, en las mismas condiciones que sus compañeros de trabajo, percibe una remuneración mensual inferior, lo que habría vulnerado sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en materia laboral, reconocidos en los artículos 24 y 103, y en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución.

6. Por tal motivo, y atendiendo a que existe necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos presuntamente vulnerados, de conformidad con el fundamento 15 de la STC 2383-2013-PA/TC, este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, ha incurrido en error, pues no han evaluado correctamente los argumentos y las pruebas de la demanda, resultando necesario tener presente los argumentos de la Municipalidad demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

7. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; por ello, debe disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el mismo se produjo, debiéndose disponer que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la entidad emplazada, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2015-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA SISTINA SALDAÑA CASTILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018 y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 161, y ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2015-PA/TC

CAJAMARCA

MARÍA SISTINA SALDAÑA CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni la parte resolutive del auto en mayoría que declara nulo todo lo actuado y ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda, por lo siguiente:

La parte recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración, los cuales deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL